

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 8/03/2022 1:58:03 p. m.

Estado Nro.: 23

[*CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA*](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2022-00020-00	Civil	ALVARO ANTONIO LEDESMA MONSALVE	MASSIMO COLETTI	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	8/03/2022

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

09 DE MARZO DE 2022

siendo las 8:00 a.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

Desfijado hoy, 09 DE MARZO DE 2022

siendo las 5:00 p.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, ocho de marzo de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2022-00020-00
Auto de Sustanciación No. 132

Estudiada la demanda no satisfizo en un todo los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del CGP, los procesales del artículo 376 ídem y los pertinentes consagrados en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, tal como lo prevé el inciso 3 del artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda declarativa de SERVIDUMBRE CONTINUA DE AGUA (SIC) presentada por ALVARO ANTONIO LEDESMA MONSALVE contra MASSIMO COLETTI; para que el accionante en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado, so pena de rechazo, subsane los defectos que se relacionan:

1. Concretar la clase de servidumbre pretendida conforme a las reguladas en los artículos 919 a 930 del Código Civil, en armonía con el artículo 138 del Decreto 1541 de 1978, acatando lo ordenado en la en el Artículo 10 de la Resolución 160CA-RES2003-1595, expedida el 31 de marzo de 2020, por la Oficina Territorial Cartama Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, que le otorgó al accionante la concesión de aguas, en copia aportada como anexo con la demanda.
2. Cumplido lo anterior, se servirá adecuar tanto el poder como la pretensión libelista.
3. Estudiado sendos certificados de tradición y libertad tanto del predio sirviente con matrícula No. 010-16180, y el predio dominante con matrícula No. 010-11291, del historial jurídico no se desprende inscripción alguna de imposición de servidumbre de acueducto, que desvirtúa lo consignado literalmente en el hecho 2 “[...], *que legalmente está constituida dicha servidumbre, [...]*”. Por lo que deberá aclarar el hecho en tal sentido, de lo cual se colige que si está legalmente constituida la servidumbre de acueducto, esta acción carece de objeto.
4. Adecuado el poder y pretensión de la demanda en la forma aquí dispuesta, tal como lo prevé el artículo 376 del CGP, allegar el dictamen sobre la constitución de la pretendida servidumbre, la que para el ejercicio de este derecho requiere transitar por predio ajeno.

5. Expresamente indicar la cuantía del asunto, tal cual lo exige el artículo 82.9 en armonía con el artículo 26.7 del Estatuto Adjetivo; a efecto de determinar la competencia y sujetar el trámite.
6. Aportar la certificación de la empresa del servicio postal 472, que indique la clase de documentos remitidos con la constancia de recibido por parte del destinatario (demandado).

En consideración a que los requisitos exigidos pueden llegar a modificar sustancialmente la demanda, para facilitar su comprensión deberá el libelista integrar el memorial que los subsana con la misma en un solo escrito, y consecuente escrito de poder en la forma dispuesta.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

 JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 23 FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA 09 DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2022 SIENDO LAS 8:00 AM Y DESFIJADO EL 09 DE MARZO DE 2022 A LAS 5:00 PM  SECRETARIO LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA
--